



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO-META

Villavicencio-Meta, diez de agosto de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos No. 50001-31-10-001-2023-00151-00

Demandante: Breiddy Jherlay Tabares Páez

Demandado: Wilson Alejandro Tabares Camargo

Como de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso el juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Wilson Alejandro Tabares, y en favor de Breiddy Jherlay Tabares Páez, por las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de \$10.522.852 que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias, cuotas adicionales y saldos de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas.

2.- La suma de \$2.500.000 que corresponde al valor global de los gastos de vestuario dejados de pagar individualmente considerados.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual sobre las sumas de dinero descritas en los numerales anteriores, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando el pago total de lo adeudado se efectúe.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los parámetros fijados por la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la obligación con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones que tenga a su favor.

De otro lado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, se dispone que la parte demandada consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquese esta determinación.

De conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ofíciase a Migración Colombia, Regional Orinoquia de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las centrales de riesgo.

Súrtase traslado al demandado por el termino de cinco (5) días, respecto de la inclusión de la presente obligación ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2021 y su Decreto reglamentario 1310 de 26 de julio de 2022. Vencido dicho termino sin que el demandado acredite el pago de la obligación alimentaria se procederá a resolver conforme corresponda.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a estudiante de derecho, Lina Esthefanía Hernández Aguas, como apoderada de la ejecutante.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez

(2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 70 del 11-08- 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria